

Ninguna responsabilidad penal o civil derivada de accidente de trabajo

Delegados de prevención

Carmen Perona Mata

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en su Capítulo VII sobre *Responsabilidades y Sanciones* establece en su artículo 42, que el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse por dicho incumplimiento.

Esta responsabilidad empresarial viene derivada del propio artículo 14.2 de la misma ley el expresar: «*En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo...*»

Así, la Ley impone la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores al empresario, por ser éste el que tiene atribuidas facultades reales y efectivas de organización y control.

Por otra parte, *La Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, al regular la figura del Delegado de Prevención, en su artículo 35 habla de competencias, facultades y garantías como representantes de los trabajadores en materia de salud laboral, pero en ningún caso cita obligaciones o responsabilidades, y ello por cuanto los delegados de prevención no tienen capacidad de decisión en los temas de seguridad y salud laboral sino que su derecho se limita a participar en el proceso de decisión de la empresa.

Sólo podría plantearse la existencia de responsabilidad si el *Delegado de Prevención* fuera administrador, mandatario o directivo de la empresa. En este supuesto tendría a su cargo tareas y responsabilidades de dirección y organización en la misma, lo que conllevaría su participación directa en la toma de decisiones, caso que no ocurre en nuestro sector educativo, porque de lo contrario les acercaría a la posición del empresario, atribuyéndoles la condición de garantes del buen cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Pero la responsabilidad civil o penal que pudiera atribuírsele ante un accidente de trabajo tampoco derivaría de su condición de *Delegado de Prevención*, sino del ejercicio de facultades en nombre de la empresa que, en último término, es la deudora del deber de seguridad.

Por lo tanto, el delegado de prevención está exento de cualquier tipo de responsabilidad civil o penal, siendo el responsable directo y único el empresario, por su obligación de proporcionar seguridad, así lo contempla la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 17 de abril de 1998: «*...el trabajador tiene derecho en materia de seguridad a una protección eficaz y continua.. lejos de incumbirle obligaciones en el deber de adoptar dicha protección, donde las tiene es en la diligente utilización de los medios que el empresario debe facilitarle, observando en ello las medidas legales y reglamentarias. La ley obliga al empresario a asumir con toda diligencia y oportunidad sus poderes de dirección, mientras que el trabajador queda allí obligado a acatar las obligaciones adoptadas en este*

ámbito, pues sus labores nunca se realizan bajo su propia dirección, sino bajo la del empresario...»